

## UPAD DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 DE BERGARA

### BERGARAKO LEHEN AUZIALDIKO ETA INSTRUKZIOKO 3. ZIKLO ZULUP

ARIZNOA s/n - C.P./PK: 20570  
Tel.: 943-038053 Fax: 943-038063

**Diligenc. previas / Aurretiatzko eginbideak 191/2013**

Procedimiento origen / *Jatorriko prozedura:* /

NIG PV / IZO EAE: 20.03.1-13/000571

NIG CGPJ / IZO BJKN: 20.074.43.2-2013/0000571

Atestado nº / *Atestatu zk.:* DENUNCIA ESCRITA

Hecho denunciado / *Salatutako egitatea:* Delitos contra la administración pública / *Herri administrazioaren aurkako delituak*

Representado/a / Ordezkatuta: OMER ARREGUI BIAIN

Representado/a / Ordezkatuta: IÑIGO GARITANO LARRAÑAGA

Procurador / a / Prokuradorea: NEREA ARIÑO DELGADO

Representado/a / Ordezkatuta: JUAN ANTONIO URDANGARIN ALUSTIZA

## AUTO

**JUEZ QUE LO DICTA:** D/Dª BORJA LLONA GARCIA

**Lugar:** BERGARA (GIPUZKOA)

**Fecha:** veintiséis de septiembre de dos mil catorce

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En las presentes actuaciones de Diligencias previas, se ha dictado el 3 de julio de 2.014 Providencia, acordando no haber lugar a las diligencias interesadas por el querellante.

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución se ha interpuesto en tiempo y forma recurso de reforma por RAMON UGALDE GOROSTIZA.

Del recurso de reforma se ha dado traslado a OMER ARREGUI BIAIN, IÑIGO GARITANO LARRAÑAGA y JUAN ANTONIO URDANGARIN ALUSTIZA para que en el plazo de los dos días siguientes a la entrega de las copias, pudieran alegar lo que estimaren pertinente.

Dentro de dicho plazo se ha presentado el escrito que obra en las actuaciones.



### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** Por el querellante se formula recurso de reforma frente a la Providencia de 3 de julio de 2.014, que acordó no haber lugar a la práctica de las diligencias interesadas por escrito de fecha 2 de julio de 2.014, consistente en la toma de nueva declaración de doña Olaia Etxenagusia Zubirratea.

Los argumentos esgrimidos en el recurso de reforma no desvirtúan el contenido de la Providencia de 3 de julio de 2.014, toda vez que la citada testigo declaró en este Juzgado en el seno de las presentes diligencias y bajo juramento o promesa de decir verdad; todo ello sin perjuicio de que si entiende que la testigo faltó a la obligación de decir verdad, inste las acciones legales oportunas frente a la misma.

### **PARTE DISPOSITIVA**

Se desestima totalmente el recurso de reforma interpuesto por **RAMON UGALDE GOROSTIZA** contra la Providencia de 3 de julio de 2.014.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Mediante **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial, por medio de escrito presentado en este Juzgado, con firma de Letrado, en el término de **CINCO DÍAS** desde la notificación de esta resolución (artículo 766.3 LECr). La interposición del recurso no suspenderá el curso del procedimiento.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas.

Lo acuerda y firma S.S<sup>a</sup>. Doy fe.

Firma del/de la Juez

Firma del/de la Secretario

## UPAD DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 DE BERGARA BERGARAKO LEHEN AUZIALDIKO ETA INSTRUKZIOKO 3 ZK.KO ZULUP

ARIZNOA s/n - C.P./PK: 20570  
Tel.: 943-038053 Fax: 943-038063

Diligenc.previas / Aurretiazko eginbideak 191/2013

Procedimiento origen/*Jatorriko prozedura:* /  
N.I.G. P.V. / IZO EAE: 20.03.1-13/000571  
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN: 20.074.43.2-2013/0000571  
Atestado nº/*Atestatu zk.:* DENUNCIA ESCRITA  
Hecho denunciado/*Salatutako egitatea:* Delitos contra la administración pública/*Herri administrazioaren aurkako delituak*



### AUTO

**JUEZ QUE LO DICTA:** D/D<sup>a</sup>. BORJA LLONA GARCIA  
**Lugar:** BERGARA (GIPUZKOA)  
**Fecha:** veintiséis de septiembre de dos mil catorce

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En las presentes diligencias previas nº 191/2013 se han practicado las diligencias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos objeto de las mismas.

**SEGUNDO.-** De las diligencias practicadas en la presente causa resulta lo siguiente:

El querellante, don **RAMÓN UGALDE GOROSTIZA**, es titular de un terreno sito en el número 6 de la calle San Andrés de Arrasate (Gipuzkoa), correspondiente al A.E.56 – Intxausti del PGOU de Arrasate (Gipuzkoa), ubicado sobre suelo clasificado como “urbano no consolidado” con destino a “actividades económicas. Industriales mixtas”, con relación al cual se aprobó en el 2.011 el Plan Especial del ámbito, que desarrolló la ordenación pormenorizada del mismo, estando pendiente de aprobación el programa de actuación urbanizadora.

En el año 2.011, el querellante construyó sobre el precitado terreno un invernadero para uso no mercantil, consistente en una estructura metálica con cubierta y cerramientos transparentes, sin solicitar licencia de obras al Ayuntamiento de Arrasate ni tampoco presentar consulta urbanística sobre la necesidad o no de solicitar la misma, confiando de buena fe en la legalidad de lo actuado con base en comentarios de terceros propietarios de terrenos del mismo municipio que habían instalado invernaderos sin licencia municipal.

No obstante, por parte del Ayuntamiento de Arrasate, en el entendimiento de que la obra realizada precisaba de licencia urbanística y la misma no había sido solicitada, procedió a incoar en el mes de

enero de 2.012 el expediente de disciplina urbanística número 2012HZEH006 una vez tuvo conocimiento de la obra; expediente administrativo que se tramitó incorporando los informes correspondientes emitidos por los servicios técnicos del Ayuntamiento y en cuyo seno se dictó el 30 de enero de 2.012 Resolución de la Concejalía Delegada de Urbanismo del Ayuntamiento de Arrasate (f. 1.197), en virtud de la cual y, sentada no sólo la naturaleza clandestina de la obra –es decir, realizada sin previa licencia urbanística- y, adicionalmente, el carácter no legalizable de la obra por ser incompatible con la ordenación estructurada y pormenorizada del ámbito, así como contraria a la Ley 2/2.006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, se acordó conceder al querellante un mes para el derribo de la construcción e incoar el correspondiente expediente sancionador en ejercicio de la potestad sancionadora a la vista de la construcción realizada sin la preceptiva solicitud previa de licencia de obras.

Fruto de la incoación de un expediente sancionador al querellante, al que nos hemos referido anteriormente (expediente de disciplina urbanística número 2012HZEH006), una vez tramitado el mismo se acordó imponer al querellante una sanción económica por importe de 2.000 euros por Resolución del Concejal Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Arrasate de fecha 24 de septiembre de 2.012 y, posteriormente, multas coercitivas periódicas ante la falta de cumplimiento de la orden de demolición dictada en el expediente de disciplina urbanística.

El 24 de febrero de 2.012 se presentó por el querellante ante el Ayuntamiento de Arrasate solicitud de autorización para cubrir con una tejavana transparente la huerta sita en el terreno de su propiedad, a modo de invernadero o, al menos, para realizar la misma función, lo que dio lugar al expediente de licencia de obras número 2012HOBT0054, en cuyo seno se dictó el 15 de marzo de 2.012 Resolución de la Concejalía Delegada de Urbanismo del Ayuntamiento de Arrasate (f. 1.199 vuelto y 1.200), acordando denegar la licencia para la construcción de una tejavana. Dicha resolución fue recurrida en vía administrativa y desestimado el recurso por Resolución de 27 de abril de 2.012.

El querellante, disconforme con los anteriormente citados actos administrativos, que agotaron la vía administrativa, interpuso los siguientes recursos contencioso-administrativos:

- a) Recurso contencioso-administrativo nº 258/2.012, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Donostia, e interpuesto frente a la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Arrasate de 27 de abril de 2.012, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de 15 de marzo de 2.012 de la Concejalía Delegada de Urbanismo del Ayuntamiento de Arrasate, por la que se denegó licencia para la legalización de la tejavana (expediente de licencia de obras número 2012HOBT0054).

No obstante, con fecha 5 de octubre de 2.012, por la parte querellante se desistió del recurso contencioso-administrativo (ff. 893 y ss), por lo que por Decreto 90/2.012, de 18 de octubre, se acordó el archivo de las actuaciones (ff. 902 y ss).

Por tanto, la resolución administrativa combatida devino firme y consentida para el ahora querellante al haber desistido del recurso contencioso-administrativo, aquietándose a la misma.

- b) Recurso contencioso-administrativo nº 500/2.012, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Donostia, e interpuesto frente a la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Arrasate de 23 de octubre de 2.012, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de 24 de septiembre de 2.012 de la Concejalía Delegada de Urbanismo del Ayuntamiento de Arrasate, por la que se impuso al querellante una sanción de 2.000 euros.

Por consiguiente, no consta que el querellante interpusiera recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución de 30 de enero de 2.012, dictada en el expediente de disciplina urbanística número 2012HZEH006, en virtud de la cual se ordenó el derribo del invernadero por ser incompatible con el ordenamiento jurídico y se procedió a la incoación de un expediente sancionador, lo que determina que se aquietó con dicha resolución; a mayor abundamiento, también se infiere de lo anterior que, una vez solicitada la legalización del invernadero –lo que dio lugar al expediente de licencia de obras número 2012HOB0054-, si bien es cierto que agotó la vía administrativa interponiendo recurso de reposición frente a la Resolución de 15 de marzo de 2.012, llegando a acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, no es menos cierto que desistió del recurso.

De manera que a fecha 4 de marzo de 2.013, fecha coincidente con la de presentación de la presente querella, todos los actos administrativos dictados por el Ayuntamiento de Arrasate en los expedientes de disciplina urbanística y de licencia de obras eran firmes y consentidos para el querellante, bien por no haber acudido a la vía judicial o bien por haber acudido a ella y desistido posteriormente, con el mismo efecto de firmeza y aquietamiento respecto de los dos actos administrativos que, debe recordarse, declararon la necesidad de solicitar licencia previa y la ilegalidad del invernadero construido.

De hecho, el único litigio subsistente a fecha de presentación de la querella es el relativo a la sanción de 2.000 euros impuesta al querellante en el seno del expediente de disciplina urbanística número 2012HZEH006 por la realización de una obra sin la solicitud de previa autorización judicial.

A mayor abundamiento, consta acreditado por la incorporación a las actuaciones de los expedientes administrativos, que los mismos fueron tramitados previa audiencia del interesado y con la emisión de los informes jurídicos y técnicos oportunos, sin que se aprecie ninguna omisión grosera de tipo procedimental; más en concreto, con relación al recurso contencioso-administrativo nº 258/2.012, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Donostia, el querellante no llegó a deducir demanda, por lo que no realizó alegaciones respecto de la ilegalidad del acto administrativo impugnado o a infracciones de tipo procedimental, mientras que, con relación al recurso contencioso-administrativo nº 500/2.012, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Donostia, los motivos de impugnación recogidos en el escrito de demanda (ff. 938 a 965) combaten el fondo del asunto, es decir, la legalidad de lo construido y la pretensión de concesión de un plazo para la legalización de la obra.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Dispone el artículo 779.1.1ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr), que practicadas sin demora las diligencias pertinentes, si resultare que los hechos no son constitutivos de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada la perpetración del delito, el Juez acordará el sobreseimiento que corresponda.

**SEGUNDO.-** En el presente caso, por la representación procesal de don Ramón Ugalde Gorostiza se formula querrela por presuntos delitos de prevaricación administrativa del artículo 404 del CP y contra la ordenación del territorio del artículo 320 del CP frente a don Omer Arregi Biain, Presidente de la Comisión Informativa de Urbanismo del Ayuntamiento de Arrasate, don Juan Antonio Urdangarin Alistiza, Reesponsable del Departamento de Urbanismo y don Iñigo Garitano Larrañaga, Secretario del Ayuntamiento.

**TERCERO.-** Con relación al delito de prevaricación administrativa del artículo 404 del CP, conforme a lo establecido por la SSTS de 21 de octubre de 2004 los requisitos de la prevaricación administrativa se pueden resumir, fundamentalmente, en los siguientes:

1. **“Sujeto:** *Que se trate de autoridad o funcionario público en los términos del art. 24 CP. Aunque se trata de un delito especial propio ello no impide la participación (la intervención) de extraños (de “extraneus” en términos de la jurisprudencia) por lo que resulta posible la participación en la prevaricación de quienes no reúnen la condición ni de autoridad ni de funcionario, y su intervención lo será a título de cooperador necesario, de inductor o de cómplice.*
2. **Objeto:** *Que la resolución sea contraria a derecho. Porque se haya dictado sin tener la competencia legalmente exigida, bien porque no se hayan respetado las normas más esenciales de procedimiento, bien porque el fondo de la misma contravenga lo dispuesto en la legislación vigente o suponga una desviación de poder.*
3. **Arbitrariedad:** *No es suficiente, para incurrir en prevaricación administrativa, que la resolución sea contraria a derecho (el control de legalidad Administrativa corresponde al orden Contencioso-Administrativo). Para que constituya delito se requiere que sea injusta (“a sabiendas de su injusticia”), lo que supone un “plus” de contradicción con el derecho. Es preciso que la ilegalidad sea “evidente, patente, flagrante y clamorosa”. El art. 404 CP dispone que ha de tratarse de “una resolución arbitraria” (SSTS de 5 de marzo de 2003 –Rec. Casación 3197/2001– y de 30 de abril de 2012 –Rec. Casación 1257/2012–).*
4. **Realizada con conocimiento:** *Se requiere, por último, que actúe a sabiendas “lo que no solo elimina la posibilidad de comisión culposa sino también seguramente la comisión por dolo eventual” (SSTS de 30 de abril de 2012 –Rec. Casación 1257/2012–, de 15 de julio de 2013 – Rec. Casación 1216/2012– y de 23 de septiembre de 2013 – Rec. Casación 1921/2012–).*

Sentados los elementos configuradores del delito de prevaricación administrativa del artículo 404 del CP, conviene señalar lo siguiente:

- en primer lugar, no puede sostenerse, ni admitirse, que las resoluciones administrativas dictadas en los expedientes objeto de la querrela se hayan dictado con omisión grosera y patente de las normas procedimentales, dado que constan los expedientes administrativos aportados a las actuaciones, de los que se infiere la audiencia al interesado, así como el hecho de que, antes de

resolver, se recabaran los informes técnicos y/o jurídicos oportunos, de manera que el querellante ha podido realizar las alegaciones que ha tenido por conveniente e interponer los recursos legalmente establecidos, como queda acreditado por el hecho de que impugnó los dos expedientes administrativos tanto en vía administrativa como en vía judicial.

- en segundo lugar, tampoco concurre ningún vicio competencial, dado que las cuestiones relativas a la concesión de licencias e imposición de infracciones en materia urbanística competen a los Entes Locales conforme a lo establecido en el artículo 25.2 a) de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

- en tercer lugar, no puede soslayarse que el querellante si bien interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Arrasate de 27 de abril de 2.012, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de 15 de marzo de 2.012 de la Concejalia Delegada de Urbanismo del Ayuntamiento de Arrasate, por la que se denegó licencia para la legalización de la tejavana (expediente de licencia de obras número 2012HOBTO054), lo cierto es que desistió del mismo antes de interponer la querrela objeto de las presentes actuaciones, consintiendo y aquietándose, por tanto, a la misma, lo que ha impedido un pronunciamiento en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo relativo a la alegada conformidad a Derecho de la construcción efectuada por el querellante.

Pues bien, con relación a la conformidad o disconformidad a Derecho de los actos administrativos objeto de las presentes actuaciones, deben realizarse las siguientes consideraciones previas:

1. No puede sostenerse que las resoluciones administrativas dictadas en los dos expedientes administrativos objeto de la querrela no se encuentren debidamente motivadas, dado que, no sólo constan los antecedentes de hecho y la normativa aplicable, sino que, adicionalmente, debe tenerse en cuenta que constituyen el colofón de la tramitación de dos expedientes en cuyo seno obran varios informes emitidos por los servicios técnicos del Ayuntamiento de Arrasate (Gipuzkoa); de manera que se trata de resoluciones motivadas y basadas en informes obrantes en los expedientes, que pueden ser combatidas ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo por el interesado si entiende que las mismas no son conformes a Derecho.

2. Todas las resoluciones se amparan en la aplicación de la normativa urbanística aplicable, es decir, los instrumentos de planeamiento (PGOU de Arrasate, Plan Especial del ámbito) y la Ley 2/2.006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo; por consiguiente, no nos hallamos ante un supuesto de aplicación de normativa ajena a la cuestión debatida o groseramente inaplicable.

A partir del aquí, lo que resulta es una mera discrepancia entre el querellante y el Ayuntamiento de Arrasate respecto de la legalidad o ilegalidad de la construcción de un invernadero, siendo la interpretación que realiza el Ayuntamiento de Arrasate perfectamente plausible y acomodada a la normativa aplicable.

Así, por aplicación de lo dispuesto en el Plan Especial del A.E.56 – Intxausti del PGOU de Arrasate (Gipuzkoa) y en los artículos 32 y 36 de la Ley 2/2.006, mientras no se apruebe el programa de actuación urbanizadora del ámbito, en cuanto a los usos y actividades permitidas, se permite el almacenamiento de materias no inflamables, tóxicas o peligrosas, siempre y cuando se realice sin instalación alguna, siendo lo cierto que la construcción realizada por el querellante, consistente en una estructura metálica con cubierta y cerramientos transparentes con finalidad de servir como invernadero se trata de una obra que precisa de licencia urbanística conforme a lo dispuesto en el artículo 207.1 ñ) de la Ley 2/2.006, que señala que establece la sujeción a la obtención de licencia urbanística la construcción de invernaderos.

#### Corolario de lo anterior:

1. Por un lado, es indudable la sujeción de la construcción de un invernadero a la obtención de licencia urbanística previa, lo cual no implica *per se* la ilegalidad de lo construido, sino el carácter clandestino de la obra.

2. Que, sentada la naturaleza clandestina de la construcción realizada por el querellante, conforme se infiere de lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley 2/2.006 y artículos 29 a 33 del reglamento 2187/1978, de 23 de junio, por el que se establece el Reglamento de disciplina urbanística, constituye una obligación (no una mera posibilidad) del Ayuntamiento de Arrasate dar la siguiente respuesta:

a. Por un lado, incoar expediente de disciplina urbanística al objeto de determinar la posible legalización o no de lo construido (arts. 219 a 223 de la Ley 2/2.006)

b. Por otro lado, incoar expediente sancionador para el ejercicio de la potestad sancionadora, toda vez que la construcción de un invernadero sin previa licencia urbanística constituye una infracción conforme a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 2/2.006, que debe ser perseguida de oficio y con carácter imperativo.

Finalmente, se sostiene por el querellante que, por parte del Ayuntamiento de Arrasate, se habría dispensado al mismo un trato discriminatorio respecto de otros vecinos que habrían construido invernaderos similares.

Pues bien, prescindiendo del hecho de que nos encontramos ante una materia, el urbanismo, de evidente naturaleza imperativa y de interés general, donde la discrecionalidad municipal está fuertemente limitada y donde, en materia de licencias urbanísticas, se está ante Derecho reglado, lo que determina que no resulte contraria a Derecho en ningún caso una actuación administrativa que encuentra amparo legal por mera contraposición con otra actuación administrativa relativa a otro ciudadano -por muy similar que puedan ser ambas-, lo cierto es que no se comparte la tesis del querellante, dado que, de los expedientes administrativos obrantes al Tomo V de las actuaciones se desprende que el Ayuntamiento de Arrasate ha declarado incompatible con el ordenamiento jurídico municipal cualquier instalación de un invernadero que no respetara una determinada distancia respecto de los linderos, en concreto 6 metros, como ocurre en el supuesto del querellante, con amparo en lo dispuesto en el artículo 129 del PGOU de Arrasate.

Así, si se examinan los expedientes número 2012HOBT0277 –relativo a doña Gurutza Arizabaleta-, en el mismo se expone la existencia de una distancia del invernadero respecto del lindero de más de 6 metros, y el 2011HOBT0019, relativo al Sr. Zubia Leceta, lo cierto es que, inicialmente, se solicitó la legalización de la construcción al no contar el Ayuntamiento con información suficiente a efectos de determinar la posible legalización del invernadero y, una vez tramitado el expediente de disciplina urbanística, se resolvió no haber lugar a la legalización del invernadero; igualmente, consta acreditado que en el seno de este segundo expediente se procedió a incoar expediente sancionador frente al Sr. Zubia Leceta por la realización de una obra clandestina.

Por consiguiente, no existen datos que permitan afirmar la concurrencia de un trato discriminatorio respecto del querellante en contraposición con otros ciudadanos en situaciones similares, no pudiéndose tampoco sostener que la imposición de una multa en cuantía superior a otros administrados constituya un supuesto de prevaricación, toda vez que la graduación de la sanción es competencia municipal y, además, pivota sobre las circunstancias reguladas en el artículo 231 de la Ley 2/2.006.

Por todo lo expuesto, procede acordar el sobreseimiento provisional de las actuaciones respecto del delito de prevaricación administrativa.

**CUARTO.-** Se sostiene por la parte querellante que los querellados habrían incurrido, igualmente, en un delito contra la ordenación del territorio y el urbanismo, previsto y penado en el artículo 320 del CP, que señala lo siguiente:

*"1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente instrumentos de planeamiento, proyectos de urbanización, parcelación, reparcelación, construcción o edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas de ordenación territorial o urbanística vigentes, o que con motivo de inspecciones haya silenciado la infracción de dichas normas o que haya omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de un año y seis meses a cuatro años y la de multa de doce a veinticuatro meses.*

*2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de la aprobación de los instrumentos de planeamiento, los proyectos de urbanización, parcelación, reparcelación, construcción o edificación o la concesión de las licencias a que se refiere el apartado anterior, a sabiendas de su injusticia".*

Delito que no concurre en el supuesto que nos ocupa, habida cuenta de que los querellados han informado de manera contraria a la legalización de una construcción no legalizable y las resoluciones dictadas en el expediente de disciplina urbanística relativas al querellante son, precisamente, de signo contrario al regulado en el artículo 320 del CP, es decir, resoluciones e informes de tipo desfavorable, de manera que, ni por acción ni por omisión, han informado o aprobado la construcción de una edificación (invernadero) contrario a Derecho, permitiendo la infracción de la legalidad urbanística.

**QUINTO.-** Corolario de cuanto antecede es el sobreseimiento provisional de las actuaciones y su archivo.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

Se acuerda el sobreseimiento PROVISIONAL de las presentes diligencias previas.

Procédase al archivo PROVISIONAL de las actuaciones.

Una vez firme la presente resolución, expídase mandamiento de pago a favor del querellante por la suma consignada en concepto de fianza.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas a través de sus respectivas representaciones procesales.

**MODO IMPUGNACIÓN:** Hay dos opciones:

**PRIMERA:** Mediante recurso de reforma y apelación (artículo 766.1 LECr).

Al interponer la reforma puede interponer subsidiariamente la apelación, por si no se admitiera

aquella (artículo 766.2 LECr).

**PLAZO:** Para la reforma **TRES DÍAS** (artículo 211 LECr).

Para la apelación, si se interpone por separado **CINCO DÍAS** siguientes a la notificación del auto desestimando la reforma (artículo 766.3).

**SEGUNDA:** Mediante recurso directo de apelación, sin previa reforma (artículo 766.2 in fine LECr).

**PLAZO:** en el término de **CINCO DÍAS** desde la notificación del auto recurrido (artículo 766.3).

**FORMA (COMÚN A LAS DOS OPCIONES):** Mediante escrito presentado en este Juzgado, con firma de Letrado/a (artículo 221 LECr).

**EFFECTOS (COMÚN A LAS DOS OPCIONES):**

Los recursos de reforma y de apelación no suspenderán el curso del procedimiento (artículo 766 LECr).

Lo acuerda y firma S.S<sup>a</sup>. Doy fe.

Firma del/de la Juez/Epailearen sinadura

Firma del Secretario/Idazkariaren sinadura